

Expediente número: **SSyPC/UT/EXP/258/2024.**

Folio PNT: **270507900025824**

Acuerdo de Negatividad por ser Información Reservada.

CUENTA: Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia se recibió la solicitud de información, peticionada por "XXX", con número de folio **270507900025824**, con fecha de presentación el 18 de octubre 2024, a las 18:31 horas, por lo que acorde al marco normativo que en materia de Transparencia rige en la entidad, procedase a emitir el correspondiente acuerdo.

----- **CONSTE** -----

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, UNIDAD DE TRANSPARENCIA. - VILLAHERMOSA, TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -----

Visto.- Para resolver la solicitud de acceso a la Información, realizada por la persona que se identifica como "XXX", con número de folio **270507900025824**, de fecha 18 de octubre de 2024.

PRIMERO: Por recibida las documentales de cuenta, por medio de las cuales se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **270507900025824**, recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 18 de octubre de 2024, a las 18:31 horas, en el cual requirió saber: "De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito tenga a bien informar lo siguiente: Se informe si a la C. Agustina Pérez, con domicilio en el Ejido Fronterita sin número, Centla Tabasco, se le realizó en tiempo y forma legal la medida de protección dictada dentro del **NUC CI-VG_I-195/2024**" (sic); por lo que se ordena agregar a los autos las documentales de cuenta para que surta los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículo el Artículo 6° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; Artículos 2, 5, 109, 110 párrafo cuarto, 122, 123, 139, 141 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; Artículos 100, 106, 108, 110, 113 fracción V, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; . Punto Cuarto, Quinto, Décimo Séptimo, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto y Trigésimo Quinto de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**; artículo 4 bis, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**; artículos 4, 183, 184 la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**; artículos 21, 48, 108, 109, 112, 114 y 121 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco**. En razón de la solicitud de información recibida vía plataforma, con número de folio: **270507900025824**

TERCERO.- En fecha 07 del presente mes y año, se recibió el oficio No. **SSyPC/CT/303/2024**, donde manifiesta que en la **Septuagésima Sesión Extraordinaria SE-70/2024**, efectuada en fecha dieciséis del presente mes y año; ese Órgano Colegiado, al analizar la solicitud de acceso a la información con número de folio: **270507900025824**, recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió los siguientes:



ACUERDO: CT/120/2024.

Este Comité de Transparencia, posterior al análisis de la solicitud **Comisario Lic. Jonas Torrez Bernard, Encargado del Despacho del Comisionado de la Policía Estatal** de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, determina **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVA TOTAL**. En virtud de que el contenido de dicha información encuadra dentro de los supuestos jurídicos previstos en el Artículo 6° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; Artículos 2, 5, 109, 110 párrafo cuarto, 122, 123, 139, 141 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; Artículos 100, 106, 108, 110, 113 fracción V, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; . Punto Cuarto, Quinto, Décimo Séptimo, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto y Trigésimo Quinto de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**; artículo 4 bis, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**; artículos 4, 183, 184 la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**; artículos 21, 48, 108, 109, 112, 114 y 121 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco**. En razón de la solicitud de información recibida vía plataforma, con número de folio: **270507900025824**, que textualmente dice:

"De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito tenga a bien informar lo siguiente: Se informe si a la C. Agustina Pérez, con domicilio en el Ejido Fronterita sin número, Centla Tabasco, se le realizó en tiempo y forma legal la medida de protección dictada dentro del NUC CI-VC_I-195/2024" (sic)

Es por ello que la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA** sea debidamente considerada por cinco años, existiendo en toda plenitud conforme a derecho, ya que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, 112, 115, y 128 de la Ley de Transparencia en comento. Se concatena lo anterior con la disposición prevista en el artículo 6 segundo párrafo de la Ley en la materia, que dispone que los Sujetos Obligados se encuentran impedidos para proporcionar información que obre en su poder, cuando ésta se encuentre reservada.

CUARTO.- Cabe señalar para que la información se clasificará como reservada fue realizado a través del **Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado** y confirmado con el acuerdo tomado para dicho fin, documentales que se adjuntan al presente acuerdo para mejor proveer.

QUINTO.- Por último, es importante precisar que en atención al artículo 6 constitucional, que dice textualmente: **"El derecho a la información será garantizado por el Estado... La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial..."**, asimismo en el artículo 7 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco** establece que: **"El derecho de acceso a la información, la clasificación, la aplicación e interpretación de esta Ley, será bajo los principios establecidos en la Constitución Política de**

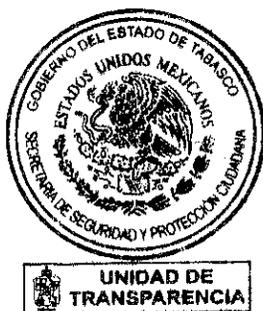
los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley General y la presente Ley..." Por lo tanto, este sujeto obligado actuó con base a los principios legales antes mencionados.

SEXTO.- Es importante destacar que la actuación de este Sujeto Obligado se desarrolló con apego al principio de Máxima publicidad, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber, así como utilizar las normas menos restrictivas, que permitan el ejercicio de derecho de acceso a la información, es por ello, que esta Secretaría en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

NOTIFÍQUESE a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio solicitado por el interesado. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción III, y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

----- CÚMPLASE -----

Así lo acuerda manda y firma, el L.C.P Roberto Rafael Frías, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los siete días del mes de octubre del dos mil veinticuatro.



ATENTAMENTE

OFICIO: SSyPC/CT/303/2024.

ASUNTO: Se informa acuerdo.

Villahermosa, Tabasco; a 07 de noviembre de 2024.

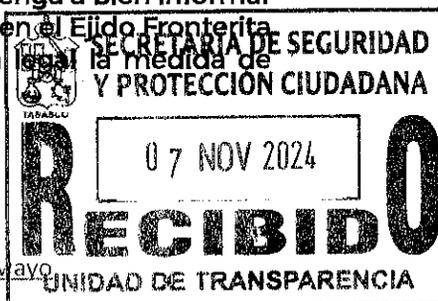
L.C.P. ROBERTO RAFAEL FRÍAS.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 114 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace de su conocimiento que en la **Septuagésima Sesión Extraordinaria SE-70/2024**, efectuada el día de hoy del presente mes y año, este Órgano Colegiado al analizar la solicitud de acceso a la información, con número de folio: **270507900025824**, recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia, tuvo a bien emitir los siguientes:

ACUERDO: CT/120/2024.

Este Comité de Transparencia, posterior al análisis de la solicitud **Comisario Lic. Jonas Torrez Bernard, Encargado del Despacho del Comisionado de la Policía Estatal** de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, determina **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVA TOTAL**. En virtud de que el contenido de dicha información encuadra dentro de los supuestos jurídicos previstos en el Artículo 6° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; Artículos 2, 5, 109, 110 párrafo cuarto, 122, 123, 139, 141 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; Artículos 100, 106, 108, 110, 113 fracción V, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; . Punto Cuarto, Quinto, Décimo Séptimo, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto y Trigésimo Quinto de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**; artículo 4 bis, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**; artículos 4, 183, 184 la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**; artículos 21, 48, 108, 109, 112, 114 y 121 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco**. En razón de la solicitud de información recibida vía plataforma, con número de folio: **270507900025824**, que textualmente dice:

"De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito tenga a bien informar lo siguiente: Se informe si a la C. Agustina Pérez, con domicilio en el Ejido Fronterita sin número, Centla Tabasco, se le realizó en tiempo y forma la medida de protección dictada dentro del NUC CI-VG_I-195/2024" (sic)



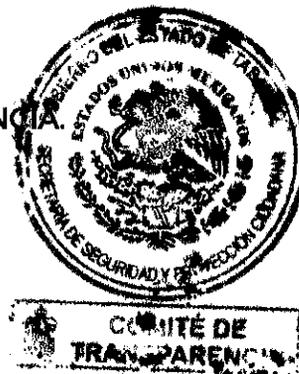
Es por ello que la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA** sea debidamente considerada por cinco años, existiendo en toda plenitud conforme a derecho, ya que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, 112, 115, y 128 de la Ley de Transparencia en comento. Se concatena lo anterior con la disposición prevista en el artículo 6 segundo párrafo de la Ley en la materia, que dispone que los Sujetos Obligados se encuentran impedidos para proporcionar información que obre en su poder, cuando ésta se encuentre reservada.

En mérito de lo anterior, se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia, elabore el Acuerdo correspondiente y publíquese en la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de dar cumplimiento al artículo 50 fracciones III y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y notifíquese al solicitante..."

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

LIC. WALTER CHACÓN ESCALANTE.



ARCHIVO.

Número de oficio: **SSyPC/UT/772/2024.**

Asunto: Se solicita Sesión del Comité
Villahermosa, Tabasco a 06 de noviembre de 2024

LIC. WALTER CHACÓN ESCALANTE
DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN
SOCIAL DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E.

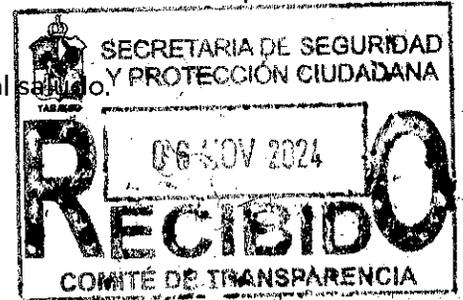
Con Fundamento en los Artículos 47, 48, 50 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y en atención al oficio, **SSyPC/DGA/0795/2024** signado por la Dirección General de Administración, derivado de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 270507900025824, recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia-Tabasco, con fecha 18 de octubre de 2024, peticionada por quien se identifica como "XXX" y que solicita lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito tenga a bien informar lo siguiente: Se informe si a la C. Agustina Pérez, con domicilio en el Ejido Fronterita sin número, Centla Tabasco, se le realizó en tiempo y forma legal la medida de protección dictada dentro del NUC CI-VG_1-195/2024" (sic)

Derivado de lo anterior, le solicito se convoque al Comité de Transparencia esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a que se lleve a cabo la Sesión correspondiente, con la finalidad de emitir el Acuerdo Correspondiente, razonando por qué se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 143 de la Ley en materia.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.



C.C.P. C. Gral. Brigadier D.E.M. Víctor Hugo Chávez Martínez.- Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.- Para su superior Conocimiento.

ARCHIVO

Elaboro: Lic. Riomaz.



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

**COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**



06 NOV. 2024

**OFICIO: SSyPC/CT/302/2024.
ASUNTO: SE CONVOCA A SESIÓN
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Villahermosa, Tabasco; a 06 de noviembre de 2024.

**COMISARIO. LIC. JONÁS TORREZ BERNARD.
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL Y
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito convocar a Usted, a que asista a Reunión de Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, donde se tratara un asunto relacionado con el número de folio: **270507900025824**, con número de expediente: **SSyPC/UT/EXP/258/2024**, peticionada por "XXX", en el cual requirió lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito tenga a bien informar lo siguiente: Se informe si a la C. Agustina Pérez, con domicilio en el Ejido Fronterita sin número, Centla Tabasco, se le realizó en tiempo y forma legal la medida de protección dictada dentro del NUC CI-VG_I-195/2024" (sic)

Dicha reunión tendrá verificativo el **07 de noviembre de 2024**, a las **09:00 horas**, en la sala de Juntas de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con domicilio ubicado en la esquina que conforman la Avenida 16 de septiembre y Periférico Carlos Pellicer Cámara, Colonia Primero de Mayo de esta Ciudad. (Se anexa copia del Orden del día Correspondiente).

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

LIC. WALTER CHACÓN ESCALANTE.



C.C.P.- L.C.P. Roberto Rafael Frías. - Titular de la Unidad de Transparencia. Para su conocimiento.
Archivo.

El correspondiente en mención, a celebrarse en fecha **07 de noviembre de 2024**, a las **09:00 horas**, en la sala de Juntas de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con domicilio ubicado en la esquina que conforman la Avenida 16 de Septiembre y Periférico Carlos Pellicer Cámara, Colonia Primero de Mayo de esta Ciudad, relativa con el número de folio: **270507900025824**, recaído en el número de expediente: **SSyPC/UT/EXP/258/2024**.

ORDEN DEL DÍA.

Primero: Lista de Asistencia y Declaración del Quórum Legal.

Segundo: Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.

Tercero: Dar debido cumplimiento a la solicitud de información, relativas con el número de folio: **270507900025824**.

Cuarto: Asuntos Generales.

Quinto: Clausura.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

LIC. WALTER CHACÓN ESCALANTE.



OFICIO: SSyPC/CT/301/2024.
ASUNTO: SE CONVOCA A SESIÓN
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
Villahermosa, Tabasco; a 06 de noviembre de 2024.

LIC. GERARDO AGUILAR SOSA.
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO CORPORATIVO
Y SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE.

Por este conducto, me permito convocar a Usted, a que asista a Reunión de Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, donde se tratara un asunto relacionado con el número de folio: **270507900025824**, con número de expediente: **SSyPC/UT/EXP/258/2024**, peticionada por **"XXX"**, en el cual requirió lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito tenga a bien Informar lo siguiente: Se informe si a la C. Agustina Pérez, con domicilio en el Ejido Fronterita sin número, Centla Tabasco, se le realizó en tiempo y forma legal la medida de protección dictada dentro del NUC CI-VG_I-195/2024" (sic)

Dicha reunión tendrá verificativo el **07 de noviembre de 2024, a las 09:00 horas**, en la sala de Juntas de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con domicilio ubicado en la esquina que conforman la Avenida 16 de septiembre y Periférico Carlos Pellicer Cámara, Colonia Primero de Mayo de esta Ciudad. (Se anexa copia del Orden del día Correspondiente).

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. WALTER CHACÓN ESCALANTE.



CC.P- L.C.P. Roberto Rafael Frías. - Titular de la Unidad de Transparencia. Para su conocimiento.
Archivo.

El correspondiente en mención, a celebrarse en fecha **07 de noviembre de 2024**, a las **09:00 horas**, en la sala de Juntas de esta Secretaría de Seguridad de Seguridad y Protección Ciudadana, con domicilio ubicado en la esquina que conforman la Avenida 16 de Septiembre y Periférico Carlos Pellicer Cámara, Colonia Primero de Mayo de esta Ciudad, relativa con el número de folio: **270507900025824**, recaído en el número de expediente: **SSyPC/UT/EXP/258/2024**.

ORDEN DEL DÍA.

Primero: Lista de Asistencia y Declaración del Quórum Legal.

Segundo: Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.

Tercero: Dar debido cumplimiento a la solicitud de información, relativas con el número de folio: **270507900025824**.

Cuarto: Asuntos Generales.

Quinto: Clausura.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

LIC. WALTER CHACÓN ESCALANTE.



Villahermosa, Tabasco a 21 de octubre de 2024.
Oficio: **SSyPC/UT/735/2024**.
Asunto: Solicitud de Información.

C. COR. INF. D.E.M ALFREDO GUTIÉRREZ ROSADO.
COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL.
PRESENTE.

Por este medio, y con fundamento en los artículos 50 fracciones III y XI, 52 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LTAIPET), solicito a Usted de la manera más atenta tenga a bien dar contestación en un plazo no mayor de **05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la recepción de este ocurso, a la solicitud de información del C. **"XXX"**. (Sic) que adjunto al presente, con Número de Folio **270507900025824** recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha **18 de octubre de 2024** a las **18:31** horas, misma que a la letra dice: **"De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito tenga a bien informar lo siguiente: Se informe si a la C. Agustina Pérez, con domicilio en el Ejido Fronterita sin número, Centla Tabasco, se le realizó en tiempo y forma legal la medida de protección dictada dentro del NUC CI-VG_I-195/2024..."** (Sic).

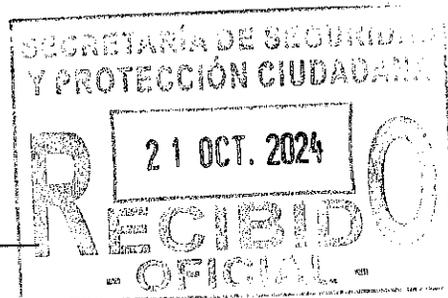
No omito manifestar, que esta Unidad ha estudiado y analizado la procedencia de la información solicitada, y en virtud que satisface los requisitos estipulados en las fracciones I, II, IV y V del artículo 131 de la Ley en la materia, me permito dar el trámite correspondiente. Asimismo, solicito de la manera más atenta y respetuosa, que deberá informa de forma inmediata si la información requerida, se adecua a los supuestos establecidos en los numerales **138, 142, 143 y 144** de la LTAIPET, para que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado esté en condiciones de proceder conforme al marco normativo aplicable.

Por último, amablemente le solicito dar respuesta a las preguntas, que en el ámbito de su competencia le correspondan.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

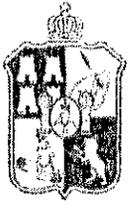


Atentamente



C.C.P. C. **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** Brigada de Transparencia, Director Hugo Chávez Martínez Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana. Para su superior Conocimiento.

Archivo.
Ing J.A.M.



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



Oficio: SSyPC/CPE/0795/2024

Asunto: Solicitud de reserva
Villahermosa, Tabasco; a 31 de octubre de 2024.

LCP. ROBERTO RAFAEL FRÍAS,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA;
P R E S E N T E.

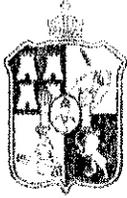
Con fundamento en los artículos 100, 106 fracción I y 108 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con los artículos 108, 114 fracción I y 116 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**; me permito poner a consideración del Comité de Transparencia, previo análisis, la **CLASIFICACIÓN EN LA MODALIDAD DE RESERVA** relacionada con el folio **270507900025824**, referente a la solicitud de información realizada por quien dice llamarse "XXX" (sic) y que sustancialmente consistió en: "refiere "informe si a la C. Agustina Pérez, con domicilio en el Ejido Fronterita sin número, Centla, Tabasco, se le realizó en tiempo y forma legal la medida de protección dictada dentro del NUC CI-VG_I-195/2024..." (sic).

Lo anterior en virtud, se adecúan a los supuestos previstos y en consecuencia estas deben ser restringidas en su Modalidad de Reserva Parcial, ya que el contenido de dicha información encuadra dentro de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 6º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículos 2, 5, fracciones II, VIII, IX y X, 109, 110 párrafo IV, 122, 123, 139 fracción II y 141, de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; artículo 100, 106 fracción I, 108, 110 y 113 fracción I y XIII de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; Punto Cuarto, Quinto y Trigésimo Segundo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**; artículo 4 bis, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**; artículo 4, 183 y 184 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Tabasco**; artículos 108, 109, 114 fracción I, III y 121 fracciones IV, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**, por lo que, con base a ello, me permito poner a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, previo análisis de lo antes planteado, tenga a bien sesionar con la finalidad de autorizar la Clasificación en la modalidad de Reserva respectiva.

No omito manifestar que dicha información se encuentra resguardada en los archivos que ocupa la Unidad de Planeación Operativa de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Fundamento mi petición en las motivaciones y consideraciones de derecho siguientes:

Plazo de reserva: cinco años



La parte o las partes del documento que se reserva: "informe si a la C. Agustina Pérez, con domicilio en el Ejido Fronterita sin número, Centla, Tabasco, se le realizó en tiempo y forma legal la medida de protección dictada dentro del NUC CI-VG_J-195/2024..."

La fuente y el archivo donde radica la información: Dirección General de la Policía Estatal.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.



VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político. En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género. El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones. El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares



TABASCO
GOBIERNO DEL PUERTO

SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

Artículo 109.- La Federación, las entidades federativas y los Municipios, suministrarán, consultarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, al Sistema Nacional de Información.

El Presidente del Consejo Nacional dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública.

Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán acceso a la información contenida en el Sistema Nacional de Información, en el ámbito de su función de prevención, investigación y persecución de los delitos, o como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, según corresponda.

El Centro Nacional de Información podrá utilizar las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, para generar productos que apoyen la planificación de acciones orientadas a alcanzar los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La información sobre impartición de justicia podrá ser integrada al Sistema Nacional de Información a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Superiores de Justicia de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

El acceso al Sistema Nacional de Información estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.



Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga].

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normaliva "cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga")

Artículo reformado DOF 17-06-2016, 27-05-2019

Artículo 122.- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública es la Base de Datos que, dentro del Sistema Nacional de Información y conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;*
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y*
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.*

Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.

Artículo 123.- Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas y los Municipios inscribirán y mantendrán actualizados los datos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el Sistema Nacional de Información, según los términos de esta Ley.

Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la presente Ley.

Artículo 139.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:

- I. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley.*

Artículo 141.- Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos en los ordenamientos penales federal o de las entidades federativas, según corresponda.

Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme a las disposiciones aplicables.



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

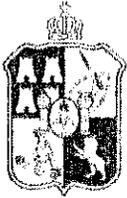
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal



SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se atente en contra del personal diplomático;
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;
- X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que
- XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Trigésimo quinto. *Para ampliar el periodo de reserva de la información, el titular del área del sujeto obligado deberá hacer la solicitud de ampliación del periodo de reserva al Comité de Transparencia con tres meses de anticipación al vencimiento del mismo, a través del sistema que para tal efecto se incluya en la Plataforma Nacional, en el que deberá señalar, como mínimo:*

I. Los documentos o expedientes respecto de los cuales expira el plazo de reserva;

II. La fecha en que expira el plazo de reserva de dichos documentos o expedientes;



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



III. Las razones y fundamentos por las cuales se reservó originalmente la información, así como la aplicación de la prueba de daño donde se expresen las razones y fundamentos por las cuales se considera que debe de seguir clasificada, mismos que deberán guardar estrecha relación con el nuevo plazo de reserva propuesto, y

IV. Señalar el plazo de reserva por el que se solicita que se amplíe, el cual no puede exceder de cinco años; así como el acta donde el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo antes citado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 4 bis. - El derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios:

I. Es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, así como de las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban recursos públicos, cuando esté directamente relacionada con el ejercicio de éstos;

II. Sólo con motivo de salvaguardar el interés público y por un período de tiempo previamente determinado, la información pública podrá reservarse en los términos y condiciones que fijen las leyes;

III. El derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales, deberá ser garantizado por el Estado en los términos y excepciones que fijen las leyes, teniendo siempre como referente el respeto a la dignidad humana;

IV. Atendiendo al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, toda persona, sin distinción de ningún tipo y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá acceder gratuitamente a la información pública y a sus datos personales, o solicitar la rectificación de éstos;

V. Toda autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal y toda persona física o jurídica colectiva generadora o en posesión de información pública deberá preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y los primeros publicarán a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión, el ejercicio de los recursos públicos, incluyendo aquella relativa a los recursos públicos que entregan a las personas físicas o jurídicas colectivas; y

VI. El Estado establecerá mecanismos y procedimientos de revisión expeditos para hacer efectivo el derecho a la información. Los procedimientos se sustanciarán ante un órgano autónomo que se denominará Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dotado de plena autonomía jurídica, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tendrá facultades para hacer cumplir a los sujetos obligados y sancionar la inobservancia de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la información pública.



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 4. Función de seguridad pública. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de la Secretaría; de la Fiscalía General; de las instituciones policiales; de los ayuntamientos municipales; de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas; de los responsables de la prisión preventiva y la ejecución de penas; de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes; de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, así como de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 183. Obligatoriedad del Registro. Las corporaciones policiales y los prestadores de servicios de seguridad privada informarán respecto de su armamento y equipo y mantendrán permanentemente actualizado al Registro de Armamento, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley General y demás leyes aplicables.

Artículo 184. Rubros. El Registro de Armamento deberá comprender la información actualizada que proporcionen las corporaciones policiales, respecto a:

I. Los vehículos asignados, cuya descripción deberá comprender el número económico de la unidad, las placas de circulación, la marca, el modelo, el tipo, y los números de serie y de motor;

II. Las armas de fuego y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, especificando respecto de las primeras el número de registro, la marca, el modelo, el calibre, la matrícula, el país de fabricación y los demás elementos de identificación;

III. Los cambios, altas y bajas de armamento;

IV. Los equipos de comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso; y

V. Los colores oficiales de los uniformes que utilicen sus integrantes, así como datos sobre los inmuebles y vehículos de que dispongan.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 21. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el Sujeto Obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley, o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Esta negativa deberá estar fundada y motivada.

Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;



- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VI. Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa;
- VII. Fomentar la cultura de transparencia;
- VIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;
- IX. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- X. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;
- XI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido;
- XII. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- XIII. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del Sujeto Obligado;
- XIV. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que aquéllos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- XV. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 109 de la presente Ley;
- XVI. Solicitar la participación en las sesiones, de los titulares de las unidades administrativas competentes, en los casos que la información solicitada no sea localizada, para que el comité realice la declaración de inexistencia; y
- XVII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 109. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;



III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados regulados en esta Ley.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los Sujetos Obligados o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una Prueba de Daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos y que a juicio de un Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la Información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada aplicando Prueba de Daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 114. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta ley.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- V. . . Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



TABASCO
GOBIERNO DEL PUEBLO

SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

CITO A USTED, LA PRUEBA DEL DAÑO QUE SE CAUSARÍA SI SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

En cumplimiento al artículo 137 inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 121 fracción I y XIII, 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en su punto Trigésimo Segundo, cito a Usted, la prueba de daños que se causaría si se proporciona la información: **"informe si a la C. Agustina Pérez, con domicilio en el Ejido Fronterita sin número, Centla, Tabasco, se le realizó en tiempo y forma legal la medida de protección dictada dentro del NUC CI-VG_I-195/2024..."**.

ART. 121 FRAC. IV, LTAIPET. - PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA

Daño Presente

Artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;**

La información que se reserva es lo que corresponde a documentación generadas por las áreas operativas encargadas de cumplir con los mandatos de brindar seguridad a personas en estado de vulnerabilidad, que contiene información específica y detallada diversa, que al otorgarla se compromete la seguridad de las personas que intervienen, por lo que la respuesta a esta solicitud debe tratarse con sigilo, debido a que estos datos específicos, son parte de las estrategias operativas para brindar seguridad a la ciudadanía y que al entregarse a detalle, pone en riesgo real, demostrable e identificable su seguridad.

Daño Probable

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Se origina por el hecho de, que al revelar el documento que contiene la información solicitada, se daría a conocer específicamente nombres, ubicación, horarios, entre otros datos, así como las actividades de seguridad, y no tan solo ello, sino que con dicha información se podría conocer la distribución de los elementos que participan en las medidas de protección brindadas; por lo que se supera el interés general, ya que al otorgar el dato mencionado, se puede poner en riesgo la seguridad de las personas físicas que contiene, en razón que la información podría ser utilizada para vulnerar a la persona protegida o a los elementos, y perjudicar seriamente el desarrollo de las estrategias de seguridad y por tal motivo no debe ser divulgada.

Daño Específico



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Reservar a un particular los documentos que contienen la información antes descrita respecto de la medida de protección brindadas por elementos de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco, resulta ser la mejor forma de evitar que la seguridad y la integridad física del personal o de terceros, se vea comprometida debido al mal uso de información sensible, toda vez que se expondría información vital para el desarrollo de estrategias y distribución del personal con que se cuenta, por lo cual debe restringirse, pues el perjuicio que se obtendría al otorgar dicha información es mayor al beneficio que se podría suponer.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, solicito a este Comité de Transparencia, emita el Acuerdo en la MODALIDAD DE RESERVA, en lo que hace a la respuesta al folio 270507900025824, en la porción del texto de la solicitud que refiere "informe si a la C. Agustina Pérez, con domicilio en el Ejido Fronterita sin número, Centla, Tabasco, se le realizó en tiempo y forma legal la medida de protección dictada dentro del NUC CI-VG_I-195/2024...", contenida en el oficio SSyPC/CPE/DGPE/5030/2024; de la Dirección General de la Policía Estatal.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE

COMISARIO LIC. JONÁS TORREZ BERNARD
ENCARGADO DEL DESPACHO DEL COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL,
DE CONFORMIDAD EN EL ART. 33 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO.

C.e.p. Gral. Brig. D.E.M. Víctor Hugo Chávez Martínez, - Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana,
- para su superior conocimiento.
Archivo
C.I.D.E.M. TAGR/M'EACH/MCHH

**ACTA DE LA SEPTUAGESIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA SE-70/2024 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.**

Acta Extraordinaria número: 70.

Fecha: día 07 de noviembre de 2024.

Lugar: Sala de Juntas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Inicio: 09:00 horas

Clausura: 10:00 horas

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las nueve horas del día siete de noviembre del año dos mil veintiuno, en la sala de Juntas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con domicilio ubicado en la esquina que conforman la Avenida 16 de Septiembre y Periférico Carlos Pellicer Cámara, Colonia Primero de Mayo de esta ciudad, encontrándose reunidos los que integramos el Comité de Transparencia, **el Presidente Lic. Walter Chacón Escalante; como Secretario el Lic. Gerardo Aguilar Sosa y como Vocal el Comisario Lic. Jonas Torrez Bernard;** con fundamento en los artículos 47 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; con el propósito de la reunión es para llevar a cabo la **Septuagésima Sesión Extraordinaria** de este **Órgano Colegiado**, con la finalidad de conocer, analizar y resolver la solicitud de **clasificación de información reservada**, peticionada por el **Comisario Lic. Jonas Torrez Bernard, Encargado del Despacho del Comisionado de la Policía Estatal**, en el cual solicita que este Comité de Transparencia sesione con la finalidad analizar y en su caso confirmar la **Clasificación de Información**, conforme a lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

- I.- Lista de asistencia y en su caso verificación de Quórum del Comité de Transparencia.
- II.- Lectura y aprobación en su caso del Orden del día.
- III.- Análisis de la solicitud y en su caso confirmación de la petición realizada por **Comisario Lic. Jonas Torrez Bernard, Encargado del Despacho del Comisionado de la Policía Estatal**, en relación al **Folio 270507900025824**.
- IV.- Asuntos Generales.
- V.- Clausura.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA.

Primer punto del orden del día.

Se procede al pase de lista de asistencia y el Secretario da cuenta que se registró la participación de los Integrantes de este Comité de Transparencia; En tal virtud, se declaró Quórum legal y válidamente instaurada la **Septuagésima Sesión Extraordinaria SE-70/2024**.

En **Segundo punto** del orden del día.

El Secretario, dio lectura al Acta de Sesión del Comité de Transparencia.

El cual fue aprobado por unanimidad de votos en todos y cada uno de los puntos, por los integrantes de este Órgano Colegiado.

El **Tercer punto** del orden del día.

El Secretario puso a consideración del Pleno de este Órgano Colegiado del Comité de Transparencia el siguiente asunto y donde se desglosa de la siguiente manera, procediendo hacer el análisis respecto a la Clasificación de la Información, relacionada con el Folio: **270507900025824**, con número de expediente **SSyPC/UT/EXP/258/2024**.

Donde se resuelve que este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 48 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco.

1.- Con fecha 18 de octubre de 2024, a las 18:31 horas, se recibe en la Unidad de Transparencia, vía Plataforma la solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de Folio: **270507900025824**, donde solicita lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito tenga a bien informar lo siguiente: Se informe si a la C. Agustina Pérez, con domicilio en el Ejido Fronterita sin número, Centla Tabasco, se le realizó en tiempo y forma legal la medida de protección dictada dentro del NUC CI-VG_I-195/2024" (sic)

2.- Con fecha 21 de octubre del 2024, la Unidad de Transparencia, mediante oficio **SSyPC/UT/735/2024**, solicita la información al Comisionado de la Policía Estatal, correspondiente al número de folio: **270507900025824**.

3.- Con fecha 31 de octubre de 2024, recibe la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, por parte del Encargado del Despacho del Comisionado de la Policía Estatal, el oficio número: **SSyPC/CPE/0795/2024**, mediante el cual da respuesta a la información peticionada con antelación y mencionada en el punto primero del presente recurso.

4.- Con fecha 06 de noviembre de 2024, el Lic. Walter Chacón Escalante, Presidente del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, envía oficio número; **SSyPC/CT/301/2024**, al Secretario, Lic. Gerardo Aguilar Sosa y al Vocal, Comisario Lic. Jonas Torrez Bernard, Oficio número **SSyPC/CT/302/2024** y ambos integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para convocarlos el día 07 de noviembre de 2024, a las 09:00

horas a la Sesión Extraordinaria correspondiente, para confirmar o modificar la solicitud de Clasificación de Información.

Por lo anterior este Comité de Transparencia emiten el siguiente Acuerdo:

ACUERDO: CT/120/2024.

Este Comité de Transparencia, posterior al análisis de la solicitud **Comisario Lic. Jonas Torrez Bernard, Encargado del Despacho del Comisionado de la Policía Estatal** de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, determina **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVA TOTAL**. En virtud de que el contenido de dicha información encuadra dentro de los supuestos jurídicos previstos en el Artículo 6° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; Artículos 2, 5, 109, 110 párrafo cuarto, 122, 123, 139, 141 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; Artículos 100, 106, 108, 110, 113 fracción V, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; . Punto Cuarto, Quinto, Décimo Séptimo, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto y Trigésimo Quinto de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**; artículo 4 bis, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**; artículos 4, 183, 184 la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**; artículos 21, 48, 108, 109, 112, 114 y 121 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco**. En razón de la solicitud de información recibida vía plataforma, con número de folio: **270507900025824**, que textualmente dice:

"De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito tenga a bien informar lo siguiente: Se informe si a la C. Agustina Pérez, con domicilio en el Ejido Fronterita sin número, Centla Tabasco, se le realizó en tiempo y forma legal la medida de protección dictada dentro del NUC CI-VC_I-195/2024" (sic)

Es por ello que la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA** sea debidamente considerada por cinco años, existiendo en toda plenitud conforme a derecho, ya que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, 112, 115, y 128 de la Ley de Transparencia en comento. Se concatena lo anterior con la disposición prevista en el artículo 6 segundo párrafo de la Ley en la materia, que dispone que los Sujetos Obligados se encuentran impedidos para proporcionar información que obre en su poder, cuando ésta se encuentre reservada.

Por último, elabórese el Acuerdo correspondiente y publíquese en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 50 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y notifíquese al solicitante

El **Cuarto punto** del orden del día.

En lo que respecta a este punto, no se presentaron asuntos generales.

El Secretario dio el uso de la palabra a los presentes, manifestando votar a favor y estar de acuerdo en la resolución emitida, en razón explícita del expediente e información de la presente Acta de Sesión.

El **Quinto punto** del orden del día.

Habiéndose cumplido el objetivo de la presente reunión, se declara agotado el orden del día declarándose formalmente clausurada la presente, firmando los que en ella intervinieron.

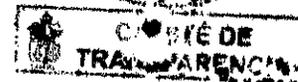
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes de este Comité de Transparencia, en la sesión Extraordinaria, de fecha 07 de noviembre de 2024, firmando los que en ella intervinieron, quienes certifican y hacen constar. -

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

COMISARIO. LIC. JONAS TORREZ BERNARD.
VOCAL.

LIC. GERARDO AGUILAR SOSA.
SECRETARIO.

LIC. WALTER CHACÓN ESCALANTE
PRESIDENTE.



EXPEDIENTE DE RESERVA N° SSyPC/CT/RES/83/2024.

Villahermosa, Tabasco, Acuerdo de Clasificación de Información en su modalidad de Reserva Total del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, correspondiente al 07 de noviembre del dos mil veinticuatro.

VISTOS. Para resolver la solicitud de acuerdo de clasificación del expediente número: **SSyPC/CT/RES/83/2024**, derivado del expediente de la Unidad de Transparencia número: **SSyPC/UT/EXP/258/2024**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 18 de octubre de 2024, a las 18:31 horas, se recibe en la Unidad de Transparencia, vía Plataforma la solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de Folio: **270507900025824**, donde solicita lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito tenga a bien informar lo siguiente: Se informe si a la C. Agustina Pérez, con domicilio en el Ejido Fronterita sin número, Centla Tabasco, se le realizó en tiempo y forma legal la medida de protección dictada dentro del NUC CI-VG_1-195/2024" (sic)

2.- Con fecha 21 de octubre del 2024, la Unidad de Transparencia, mediante oficio **SSyPC/UT/735/2024**, solicita la información al Comisionado de la Policía Estatal, correspondiente al número de folio: **270507900025824**.

3.- Con fecha 31 de octubre de 2024, recibe la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, por parte del Encargado del Despacho del Comisionado de la Policía Estatal, el oficio número: **SSyPC/CPE/0795/2024**, mediante el cual da respuesta a la información petitionada con antelación y mencionada en el punto primero del presente curso.

4.- Con fecha 06 de noviembre de 2024, el Lic. Walter Chacón Escalante, Presidente del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, envía oficio número; **SSyPC/CT/301/2024**, al Secretario, Lic. Gerardo Aguilar Sosa y al Vocal, Comisario Lic. Jonas Torrez Bernard, Oficio número **SSyPC/CT/302/2024** y ambos integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para convocarlos el día 07 de noviembre de 2024, a las 09:00 horas a la Sesión Extraordinaria correspondiente, para confirmar o modificar la solicitud de Clasificación de Información.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Se resuelve que este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 48 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO. - Lo anterior en virtud, se adecúan a los supuestos previstos y en consecuencia estas deben ser restringidas en su modalidad de reserva total, ya que el contenido de dicha información encuadra dentro de los supuestos jurídicos previstos en el Artículo 6° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; Artículos 2, 5, 109, 110 párrafo cuarto, 122, 123, 139, 141 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; Artículos 100, 106, 108, 110, 113 fracción V, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; Punto Cuarto, Quinto, Décimo Séptimo, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto y Trigésimo Quinto de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**; artículo 4 bis, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**; artículos 4, 183, 184 la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**; artículos 21, 48, 108, 109, 112, 114 y 121 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco**. En razón de la solicitud de información recibida vía plataforma, con número de folio: **270507900025824**, que textualmente dice:

“De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito tenga a bien informar lo siguiente: Se informe si a la C. Agustina Pérez, con domicilio en el Ejido Fronterita sin número, Centla Tabasco, se le realizó en tiempo y forma legal la medida de protección dictada dentro del NUC CI-VG_I-195/2024” (sic)

Por lo que en base a ello se pone a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, previo análisis de lo antes planteado, tenga a bien sesionar con la finalidad de autorizar la elaboración de Acuerdo de Reserva respectivo.

No omito manifestar que dicha información se encuentra resguardada en los archivos que ocupa la Unidad de Planeación Operativa de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Fundamento mi petición en las motivaciones y consideraciones de derecho siguientes:

Plazo de reserva: cinco años

La parte o las partes del documento que se reserva: “Se informe si a la C. Agustina Pérez, con domicilio en el Ejido Fronterita sin número, Centla Tabasco, se le realizó en tiempo y forma legal la medida de protección dictada dentro del NUC CI-VG_I-195/2024”

La fuente y el archivo donde radica la información: Dirección General de la Policía Estatal

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político. En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género. El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un período de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones. El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información

estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las

Artículo 109.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

El Presidente del Consejo Nacional dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública.

Las Instituciones de Procuración de Justicia tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos.

La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada las bases de datos criminalísticas y de personal, a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores

de Justicia de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables. El acceso a las bases de datos del sistema estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables. Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información. La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga") Artículo reformado DOF 17-06-2016, 27-05-2019

Artículo 122.- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública es la Base de Datos que, dentro del Sistema Nacional de Información y conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.

Artículo 123.- Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas y los Municipios inscribirán y mantendrán actualizados los datos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el Sistema Nacional de Información, según los términos de esta Ley.

Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la presente Ley.

Artículo 139.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:
II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley.

Artículo 141.- Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos en los ordenamientos penales federal o de las entidades federativas, según corresponda.

Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme a las disposiciones aplicables.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 100.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se atente en contra del personal diplomático;
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;
- X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que
- XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o

equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Trigésimo quinto. Para ampliar el periodo de reserva de la información, el titular del área del sujeto obligado deberá hacer la solicitud de ampliación del periodo de reserva al Comité de Transparencia con tres meses de anticipación al vencimiento del mismo, a través del sistema que para tal efecto se incluya en la Plataforma Nacional, en el que deberá señalar, como mínimo:

- I. Los documentos o expedientes respecto de los cuales expira el plazo de reserva;
- II. La fecha en que expira el plazo de reserva de dichos documentos o expedientes;

- III. Las razones y fundamentos por las cuales se reservó originalmente la información, así como la aplicación de la prueba de daño donde se expresen las razones y fundamentos por las cuales se considera que debe de seguir clasificada, mismos que deberán guardar estrecha relación con el nuevo plazo de reserva propuesto, y
- IV. Señalar el plazo de reserva por el que se solicita que se amplíe, el cual no puede exceder de cinco años; así como el acta donde el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo antes citado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 4 bis.- El derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios:

- I. Es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, así como de las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban recursos públicos, cuando esté directamente relacionada con el ejercicio de éstos;
- II. Sólo con motivo de salvaguardar el interés público y por un período de tiempo previamente determinado, la información pública podrá reservarse en los términos y condiciones que fijen las leyes;
- III. El derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales, deberá ser garantizado por el Estado en los términos y excepciones que fijen las leyes, teniendo siempre como referente el respeto a la dignidad humana;
- IV. Atendiendo al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, toda persona, sin distinción de ningún tipo y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá acceder gratuitamente a la información pública y a sus datos personales, o solicitar la rectificación de éstos;
- V. Toda autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal y toda persona física o jurídica colectiva generadora o en posesión de información pública deberá preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y los primeros publicarán a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión, el ejercicio de los recursos públicos, incluyendo aquella relativa a los recursos públicos que entregan a las personas físicas o jurídicas colectivas;
- VI. El Estado establecerá mecanismos y procedimientos de revisión expeditos para hacer efectivo el derecho a la información. Los procedimientos se sustanciarán ante un órgano autónomo que se denominará Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dotado de plena autonomía jurídica, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tendrá facultades para hacer cumplir a los sujetos obligados y sancionar la inobservancia de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la información pública.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 4. Función de seguridad pública

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública; de la Fiscalía General; de las instituciones policiales; de los ayuntamientos municipales; de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas; de los responsables de la prisión preventiva y la ejecución de penas; de las autoridades competentes en

materia de justicia para adolescentes; de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, así como de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 183. Obligatoriedad del Registro Las corporaciones policiales y los prestadores de servicios de seguridad privada informarán respecto de su armamento y equipo y mantendrán permanentemente actualizado al Registro de Armamento, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley General y demás leyes aplicables.

Artículo 184. Rubros El Registro de Armamento deberá comprender la información actualizada que proporcionen las corporaciones policiales, respecto a:

- I. Los vehículos asignados, cuya descripción deberá comprender el número económico de la unidad, las placas de circulación, la marca, el modelo, el tipo, y los números de serie y de motor; II. Las armas de fuego y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, especificando respecto de las primeras el número de registro, la marca, el modelo, el calibre, la matrícula, el país de fabricación y los demás elementos de identificación;
- III. Los cambios, altas y bajas de armamento;
- IV. Los equipos de comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso; y
- V. Los colores oficiales de los uniformes que utilicen sus integrantes, así como datos sobre los inmuebles y vehículos de que dispongan.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 21. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el Sujeto Obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley, o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Esta negativa deberá estar fundada y motivada.

Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VI. Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa;
- VII. Fomentar la cultura de transparencia;
- VIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;
- IX. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

- X.** Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;
- XI.** Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido;
- XII.** Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- XIII.** Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del Sujeto Obligado;
- XIV.** Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que aquéllos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- XV.** Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 109 de la presente Ley;
- XVI.** Solicitar la participación en las sesiones, de los titulares de las unidades administrativas competentes, en los casos que la información solicitada no sea localizada, para que el comité realice la declaración de inexistencia; y
- XVII.** Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 109. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I.** Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II.** Expire el plazo de clasificación;
- III.** Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
- IV.** El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados regulados en esta Ley.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los Sujetos Obligados o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una Prueba de Daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos y que a juicio de un Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada aplicando Prueba de Daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 112.- En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 114. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Cito a Usted, la prueba de los daños que se causarían si se proporciona la información solicitada:

Artículo 121.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado:

Radica en que dar a conocer a un particular lo referente a: **"De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito tenga a bien informar lo siguiente: Se informe si a la C. Agustina Pérez, con domicilio en el Ejido Fronterita sin número, Centla Tabasco, se le realizó en tiempo y forma legal la medida de protección dictada dentro del NUC CI-VG_I-195/2024" (sic)**, Asimismo, al dar a conocer dicha información, en el que indudablemente aparecen los datos de la víctima, de las áreas y personal encargado de cumplir con una orden, así como la de brindar el servicio de seguridad a una persona que se encuentra en peligro su integridad física, pone a dicho personal como a la posible víctima en estado de Vulnerabilidad. Dicha información no puede rebelarse ya que además contiene detalles específicos de la estrategia operativa que se utiliza para salvaguardar la seguridad de los mismos elementos de seguridad como la de ciudadanos.

Lo anterior, se relaciona con el **Punto Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**, que a la letra dice:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Radica en que dar a conocer a un particular los documentos referente a: **“De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito tenga a bien informar lo siguiente: Se informe si a la C. Agustina Pérez, con domicilio en el Ejido Fronterita sin número, Centla Tabasco, se le realizó en tiempo y forma legal la medida de protección dictada dentro del NUC CI-VG_I-195/2024”** (sic); esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, pondría a la luz pública información privilegiada, como la distribución y cuantos elementos participen en dicha operación, ubicación, nombres, horarios, lo que generaría un riesgo inminente a la vida de los ciudadanos y a su vez a los elementos encargados de llevar a cabo las medidas de protección que se brindan a determinadas personas en estado de vulnerabilidad; De igual forma, de ser difundida la información, brindaría facilidades para que los grupos delincuenciales perjudiquen el desarrollo estratégico que se utilizan para combatir a los mismos, por tal motivo dicha información no puede ni deber ser difundida.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Radica en que dar a conocer a un particular la información de los documentos referente a: **“De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito tenga a bien informar lo siguiente: Se informe si a la C. Agustina Pérez, con domicilio en el Ejido Fronterita sin número, Centla Tabasco, se le realizó en tiempo y forma legal la medida de protección dictada dentro del NUC CI-VG_I-195/2024”** (sic), esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, cuenta con un impedimento legal para otorgar la información solicitada por el particular, toda vez que, conforme a la normatividad que rige a las Instituciones de Seguridad Pública; Además dicha Información contenida en los documentos que solicita el peticionario, Debe ser restrictiva ya que contiene las medidas de seguridad y protección que otorga esta Secretaría para salvaguardar la integridad de una o varias personas según el caso; datos específicos que se utilizan para desarrollar el plan estratégico para llevar a cabo la labor de los elementos encargados de proteger al ciudadano o ciudadanos. Razón por la cual dicha información debe ser limitada, ya que de ser otorgada representaría un menoscabo a este Secretario y un perjuicio para la persona a la que se le brinda la medida de protección.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en los **artículos 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública**, que a la letra dice:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

De igual forma, se considera delito aquella persona o servidor público que publique o divulgue de manera ilícita información contenida en la base de datos o sistemas informáticos, lo anterior con fundamento en el artículo 139 fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:

Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:

II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, solicito a este Comité de Transparencia, emita el Acuerdo en la **MODALIDAD DE RESERVA TOTAL**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 48 fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**, solito a este Comité de Transparencia, emita el Acuerdo correspondiente por contener Información Reservada.

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE RESERVA TOTAL** del expediente número: **SSyPC/CT/RES/83/2024**, derivado del expediente de la Unidad de Transparencia **SSyPC/UT/EXP/258/2024**, de conformidad con los argumentos expuestos en capítulo de considerandos del presente acuerdo, relacionado con el Folio: **270507900025824**.

SEGUNDO. Por tanto, la clasificación de la información en su modalidad de Reserva Total, se hará por un periodo de cinco años, mismo que empieza a contar a partir de la fecha de la suscripción de este Acuerdo y el responsable de su resguardo es la Dirección General de la Policía Estatal.

TERCERO. - Por último, se le ordena a la Titular de la Unidad de Transparencia, dictar fundado y motivado el Acuerdo correspondiente y publíquese en el Portal de Transparencia de este Sujeto

Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 10 fracción 1, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente en acatamiento al inciso a) del mencionado numeral y notifíquese al solicitante.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes de este Comité de Transparencia, en la sesión extraordinaria, de fecha 07 de noviembre de 2024, firmando los que en ella intervinieron, quienes certifican y hacen constar.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

COMISARIO. LIC. JONAS TORREZ BERNARD.
VOCAL.

LIC. GÉRARDO AGUILAR SOSA.
SECRETARIO.

LIC. WALTER CHACÓN ESCALANTE
PRESIDENTE.

